



General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el que registró las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Método de selección de candidatos.** El siete de septiembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato informó al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que con fundamento en los artículos 194 y 195, de su normativa estatutaria, no se expediría convocatoria para seleccionar a los candidatos para las diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que se conformarían las listas correspondientes que serían sometidas a la aprobación de la Comisión Política Permanente.

El mencionado Consejo emitió el acuerdo correspondiente en el que tuvo al Partido Revolucionario Institucional cumpliendo tal exigencia legal el dieciocho de septiembre siguiente.

**2. Designación y registro de la lista del Partido Revolucionario Institucional.** El primero de abril de este año, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario

Institucional en Guanajuato, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que aprobó la lista de candidatos del partido a diputaciones por el principio de representación proporcional propuesta por el Comité Estatal.

El siguiente veintiséis de abril el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registró las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*.** Inconformes con lo anterior, el primero de mayo del año en curso, Arturo Martínez Hasfield y Luis Aarón Gasca Aguinaco, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León integró el expediente de clave SM-JDC-398/2015.

**4. Acto impugnado.** El catorce de mayo pasado, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el referido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

La sentencia de mérito fue notificada por estrados a los actores el catorce de mayo del presente año.

**II. Recurso de Reconsideración.** El dieciocho de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, escrito signado por Arturo Martínez Hasfield y Luis Aarón Gasca Aguinaco, por el cual interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución recaída en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-398/2015.

**1. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diecinueve de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó esa propia fecha, mediante el oficio TEPJF-SGA-4549/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-398/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61, de la misma ley procesal dispone que, en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

\* Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las jurisprudencias números 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**

\* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

\* Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

## SUP-REC-181/2015

\* Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

\* Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

\* Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

\* No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de

reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En efecto, en la resolución materia del recurso de reconsideración, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JDC-398/2015, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registraron las fórmulas a candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, en la citada entidad federativa.

Lo relatado permite establecer que el recurso no se promovió para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se actualiza.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de

inconformidad es necesario colmar otros requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se surte en el caso concreto, **habida cuenta que la demanda origen del juicio ciudadano, no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad, ni la Sala emitió pronunciamiento al respecto.**

En tercer lugar, procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que no cobra vigencia en el particular, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad del acuerdo impugnado, a la luz de los agravios que al respecto expresaron los promoventes, en los cuales en modo alguno se

hicieron valer cuestiones precisadas en el párrafo anterior, y sin que la responsable emitiera alguna consideración sobre alguno de esos tópicos.

En efecto, en la resolución reclamada, la Sala responsable consideró que la entonces recurrente expresó motivos de inconformidad para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registraron las fórmulas a candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, en la citada entidad federativa, por las razones siguientes:

\* Que se transgredían sus derechos político-electorales como jóvenes militantes del Partido Revolucionario Institucional al impedirles participar en el proceso de selección de candidatos toda vez que la lista aprobada en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del citado instituto político en la mencionada entidad federativa, contravenía con la cuota de militantes jóvenes prevista en el artículo 174, de los Estatutos de ese partido político.

\* Que el Partido Revolucionario Institucional no había publicado la convocatoria para la selección interna de candidatos, ni la lista de los militantes seleccionados que sería registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

siendo hasta el primero de abril del año en curso, que mediante “periódicos digitales” tuvieron conocimiento de la existencia de la posible designación de candidatos del partido, en la cual, afirmaron, todas las posiciones eran ocupadas por personas mayores de treinta y cinco años cercanas a los dirigentes estatales del partido.

\* Sobre esa base solicitaron que se ordenara al referido instituto político así como al Instituto Electoral Local, modificaran la lista correspondiente a efecto de que se incluyera a los candidatos jóvenes necesarios para cumplir con el porcentaje que establece la disposición estatutaria.

En el estudio, la Sala responsable estimó lo siguiente:

\* Que no le asistía razón a los promoventes cuando sostenían que la autoridad electoral local debía revocar el registro de las candidaturas por las supuestas irregularidades acaecidas durante el proceso de selección de candidatos; ya que atendiendo a los requisitos dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la actuación del Instituto Local al momento de aprobar el registro de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, se limitaba a verificar, en relación a la validez de la selección interna, que el partido manifestara por escrito que el candidato había sido electo de conformidad con sus normas estatutarias;

\* Que la revisión de la regularidad del proceso de selección interna de los ciudadanos propuestos por los partidos políticos a las candidaturas excedía las atribuciones de la

autoridad electoral al momento de aprobar las propuestas de los partidos políticos;

\* En ese tenor, la Ley Electoral Local disponía en su artículo 190, los requisitos que debían satisfacer las solicitudes de registro de candidatos para puestos de elección popular en la entidad, en los que se exigía, entre otros requisitos, que la solicitud de los candidatos propuestos por los partidos políticos debía contener la manifestación escrita en la que se expresara que el candidato, cuyo registro solicitaba, había sido electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del partido político;

\* Resultaba competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada ley, en el entendido de que si se advertía la omisión en la presentación de alguno de ellos, la autoridad debería notificar de inmediato tal inconsistencia al partido político para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanara el requisito omitido o sustituyera la candidatura, siempre y cuando esto se realizara cuatro días antes de la sesión de registro de candidaturas, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 191 de la citada ley;

\* La revisión del cumplimiento de los requisitos que correspondía a la autoridad electoral local se agotaba cuando el órgano registral determinaba la presentación oportuna de la totalidad de los documentos exigidos por la ley electoral local ya que ésta no imponía a la autoridad administrativa el deber de

corroborar el cumplimiento y observancia de las normas partidistas que regularon los procesos internos de la selección de los aspirantes, ni exigía a los partidos políticos la presentación de documentación que avalara la satisfacción de tal requisito; sino que consideraba suficiente que el partido político así lo manifestara por escrito;

\* Que el ordenamiento legal tomaba como punto de partida el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos que, salvo prueba en contrario, conlleva la presunción de que los institutos políticos posibilitaron la efectiva e igualitaria participación de todos los militantes interesados, en los procesos de selección de sus candidaturas, o que, en su caso, ya se desahogaron las controversias correspondientes por las que se garantiza la legalidad de los procedimientos;

\* Que las disposiciones legales resultaban consistentes con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LOS SUSTENTAN”**, que refiere que los actos internos que sustentan el registro de candidatos de los partidos políticos deben controvertirse directa y oportunamente ante las instancias partidistas o jurisdiccionales correspondientes, sin que resulte válido que aquellos que resientan alguna lesión a su esfera jurídica esperen a que la autoridad administrativa electoral realice el registro, puesto que por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios, o bien, cuando el acto partidista y el registro se encuentren indisolublemente

vinculados;

\* Que en juicio que se resolvía los actores alegaban que el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, no debió otorgar el registro de las candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la lista presentada por el partido no cumplía con la cuota de jóvenes, sino que estaba compuesta a 'contentillo' de los dirigentes del partido, quienes no emitieron ni publicitaron la convocatoria respectiva, de manera que se les impidió participar, en tal calidad, en el proceso de designación interno;

\* Aunado a ello la Sala Regional Monterrey sostuvo que los reclamos por los que los actores solicitaban la revocación del registro de las candidaturas no se encontraban dirigidos a combatir por vicios propios específicamente el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley electoral local para la procedencia de las mismas, es decir, no se denunciaban inconsistencias o irregularidades atribuibles a la autoridad electoral derivadas de la información contenida en las solicitudes de registro, o de la documentación que debió acompañarse a la misma;

\* Que los promoventes tampoco reclamaban la omisión o inconsistencias propias en el registro de las candidaturas respecto de la satisfacción de la exigencia legal relativa a la manifestación del representante del partido de que el proceso de designación del aspirante se llevó a cabo de conformidad con la normativa partidista;

\* De esa forma, toda vez que en la demanda se

controvertía el registro de las candidaturas aduciendo únicamente supuestas irregularidades del proceso de selección interno, sin formular reclamo alguno dirigido a combatir el específico actuar de la autoridad electoral al calificar el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud, ni actos partidistas directamente vinculados al registro respectivo; procedía confirmar la determinación del Consejo General.

\* Finalmente, refirió que si bien los actores atribuían al Comité Estatal los vicios en la integración de la lista de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, lo que conllevaría el reencauzamiento de sus planteamientos a efecto de analizar, no el acuerdo controvertido, sino la validez de actos realizados durante el proceso de designación de los candidatos del instituto político, resultaba improcedente el análisis específico de esos planteamientos dada su evidente extemporaneidad;

\* Ello, porque la lista de las candidaturas del partido se había aprobado el primero de abril del presente año –**la propia fecha en la que los promoventes aceptaron conocieron las designaciones**–, mientras que la presentación de la demanda del juicio ciudadano ocurrió hasta el primero de mayo siguiente, es decir un mes después a la fecha del acto partidista cuyos efectos específicos se reclamaban.

Con base en esas consideraciones, la Sala Regional confirmó el acto reclamado.

Como se puede advertir, la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad sobre el acuerdo donde el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, registró las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, como quedó de manifiesto, la multicitada Sala Regional se centró en analizar si el acuerdo impugnado vulneraba algún requisito de legalidad, para lo cual como se sintetizó en párrafos anteriores, tales disensos fueron desestimados; en ese contexto, la Sala Superior colige que la Sala Regional Monterrey en ningún momento inaplicó algún precepto constitucional, por lo que el estudio que llevó a cabo fue únicamente de legalidad, lo que imposibilita que se cumpla con la exigencia para que proceda el análisis del recurso de reconsideración, máxime que en el caso, tampoco se aduce que la responsable hubiera omitido el examen de algún planteamiento que involucrara el control de constitucionalidad o de convencionalidad.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que los actores intenten crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Similar criterio se sostuvo al resolverse el recurso de reconsideración SUP-REC-142/2015, el trece de mayo de este

año.

En consecuencia, lo conducente es desechar la presente demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61 y 62, así como el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Arturo Martínez Hasfield y Luis Aarón Gasca Aguinaco, en contra de la sentencia de catorce de mayo del año en que se actúa, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-398/2015.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**